

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 51503/2016

Habeas Corpus
Juzgado de Instrucción nro.37

///nos Aires, 9 de septiembre de 2016, siendo las 9:50 horas.-

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Ingresan las presentes actuaciones a estudio del Tribunal en virtud de la acción de habeas corpus preventivo interpuesta por el letrado *Christian Demian Rubilar Panasiuk* (cfr. fs. 11/36), en favor de las personas, presumiblemente de nacionalidad china, consignadas en el Anexo “A” -ver fs. 1/10-, al que nos remitimos por razones de brevedad.

Tras reseñar los antecedentes, doctrina y jurisprudencia que a su juicio, sustentan la pretensión, el accionante requirió que se ordenara a la *Dirección Nacional de Migraciones* que documente a sus representados cuyos datos personales surgen del Anexo referido; se suspenda toda actuación administrativa, órdenes de deportación y pedidos de captura a esos fines atento a que carece de competencia específica sobre aquéllos toda vez que ya han solicitado la carta de ciudadanía; que los cargue en su base de datos a efectos de que los inspectores se abstengan de perseguir a quienes se encuentran judicializados bajo jurisdicción federal y se abstenga de multar a los empleadores de solicitantes de carta de ciudadanía.

Al ratificar su presentación (cfr. fs. 38/41), sostuvo que: *“Esencialmente lo que yo pido con este hábeas es que el listado llegue a las computadoras de los inspectores, para que cuando ellos hagan inspección en los supermercados puedan saber quien está judicializado y quien no, o sea, sobre quiénes tienen competencia y sobre quiénes no.”*

Destacó que: *“(...) ninguna de las 157 personas que figura en el listado que presento en esta acción de habeas corpus está detenida”* y *“L. Q. es la única persona de todo el listado que presenté que posee orden de arresto por parte de Migraciones. Pero casi todos las personas del listado tienen orden de deportación pero no de arresto, a excepción del nombrado (...)”*.

II.- Mediante los informes remitidos por los Juzgados Civiles y Comerciales Federales agregados a fs. 381/418, la instancia anterior

determinó que en ese fuero tramitan las solicitudes de ciudadanía de L. L., G. J., L. X., L. D., D. J., W. Q., W. Z., C. X., L. M., Y. H., H. L., S. J., C. H., L. Y., W. K., L. Q., L. F., C. Z., H. B., G. Q., L. Y., C. J., Y. Y., W. Z., L. B., L. Y. K., L. D., H. M., Z. M., H. L., Z. C., C. W., Y. J., H. Z., W. Y., Y. Y., Z. J., C. A., C. H., W. Z., H. X., H. F., N. H. W. J., W. Y., H. M., C. D., C. Z., L. R., C. W., W. X., H. R., G. L., L. Q., C. M., N. X., C. Z., Z. Z., L. X., Z. L., Q. Y., H. L., W. B., C. J., Z. T., W. L., C. H., L. R., H. S. y W. C., sin que a la fecha se haya dictado sentencia.

Asimismo, se estableció que respecto a C. X., S. A., W. X. y L. Q., no surge el inicio de actuaciones en aquel fuero.

Por último, se informó que H. X., ya fue declarado ciudadano argentino, sin que la decisión haya sido aún notificada al Fiscal interviniente en el expediente. Por ende, no existe orden de detención ni se encuentra en peligro su libertad conforme surge claramente de este legajo

III.- Sin perjuicio que el accionante admitió que ninguna de las personas que representa se halla a la fecha detenida, la Dirección Nacional de Migraciones, corroboró preliminarmente esa información (ver en particular fs. 256), lo que descarta una agravación ilegítima de las formas y condiciones de detención y con ello, un eventual encuadre de la acción en las previsiones del inciso 2° del artículo 3° de la Ley 23.098.

Aquel organismo (ver fs. 253/272) hizo saber también, a contrario de lo invocado por el presentante, que “(...) *ningún inicio de trámite de ciudadanía, aún cuando se halle en pleno trámite (...) no causa estado legal alguno para el migrante, ni es causal para que la DNM impida como autoridad de aplicación de la Ley 25.871 continuar con su accionar jurisdiccional concebido por una ley de orden público, para ejercer los derechos facultades y deberes que ella misma le impone, pudiendo ser uno de ellos el continuar un trámite expulsivo contra un migrante infractor que resulte inmerso en un impedimento establecido en el ya reiterado art. 29.*”

“Cabe decir entonces, que hasta que no exista un pronunciamiento o sentencia firme de ciudadanía, la DNM puede y debe

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 51503/2016

Habeas Corpus
Juzgado de Instrucción nro.37

llevar adelante toda gestión o trámite administrativo y judicial que corresponda, (...) como (...) la concesión de una residencia legal (...) o (...) el dictado de una expulsión (...)” - cfr. fs. 261/262 -.

En esa línea la jurisprudencia sostuvo que *“Antes de la sentencia firme no se es argentino ni se tiene derecho “adquirido” a serlo, sino un derecho en expectativa”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, c.nº 4.483 “P., M. A. s/ carta de ciudadanía” rta. 9/04/87 y sus citas) y *“Siendo que la carta de ciudadanía no se obtiene en forma automática con la verificación de los requisitos legales ni a través de un simple trámite administrativo...”* (CNACCF, Sala 3, c.nº 712/12 “O. L. J. s/ solicitud de carta de ciudadanía” del 6/09/21).

Sentado ello, resta determinar si la acción es susceptible de ser enmarcada en las previsiones del inciso primero del artículo 3 de la Ley 23.098.

De la compulsa de este legajo no surge la existencia de una limitación o amenaza actual emanada de la Dirección Nacional de Migraciones en relación a ninguna de las personas cuya representación se invoca.

En relación a ello, el Dr. Héctor Miguel Durante, apoderado de la Dirección Nacional de Migraciones (cfr. fs. 251/252), destacó que materia de expulsión de residentes irregulares *“... para su materialización deberá ser expresamente autorizada judicialmente por ante instancia competente del Fuero Federal (art. 98), previo examen de razonabilidad y legalidad por ante dicho Juzgado Federal interviniente, cual en caso de corresponder dictará sentencia que permita la retención del migrante...”* (el subrayado nos pertenece).

Agregó que *“[la] privación o restricción de libertad ambulatoria autorizados a disposición de esta Dirección Nacional de Migraciones... siempre lo ha sido con la previa intervención de un Juzgado Federal competente (...) conforme sentencia judicial expresa que así lo*

ordene, al solo y único efecto de materializar una orden administrativa de expulsión...”

Hizo saber asimismo que las expulsiones no se concretan hasta tanto la decisión judicial adquiera firmeza y los involucrados cuentan con los recursos correspondientes para su revisión.

El único extranjero que tal como informara el Dr. *Rubilar Panasiuk* tiene orden de deportación y arresto, *L. Q.*, (cfr. fs. 328), fue notificado personalmente de ello el 2 de junio de 2011 -ver fs. 330-, temperamento que adquirió firmeza al no haber sido impugnado oportunamente. No obstante, en virtud de una presentación del letrado ante el Director de aquel organismo, realizada el 24 de agosto pasado, mediante la que solicitó la suspensión de aquella orden en razón de haberse iniciado la petición de la carta de ciudadanía, la cuestión se encuentra a consideración de esa autoridad -ver fs. 380-, lo que al menos de momento, diluye el riesgo invocado.

En ese sentido se sostuvo que la amenaza actual de la libertad no se configura con simples actos preparatorios, sino con la existencia de una orden o procedimiento que disponga aquellas afectaciones y cuya ejecución sea inminente (ver del registro de la Sala VII de esta Cámara, causa nro. 828 “B., A. A. s/ hábeas corpus” rta. 15/06/10, en la que se citó a la Suprema Corte de Justicia de Tucumán “C., P. s/ habeas corpus” del 06/07/1992, JA. 5832, p. 71).

Es así que se requiere un atentado a la libertad decidido y en próxima vía de ejecución (Néstor P. Sagües, *Habeas Corpus*, Astrea, Bs. As., 1988, p. 227).

Así, toda vez que no se ha acreditado que se hubiera producido un acto u omisión de autoridad pública que implique limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria de las personas enumeradas en el Anexo A de fs. 1/10, la presente acción de *habeas corpus* no encuadra en las previsiones de la Ley 23.098.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 51503/2016

Habeas Corpus
Juzgado de Instrucción nro.37

Es que *“No existiendo actual privación de libertad, el examen de la situación migratoria no puede ser realizado por vía de este instituto de excepción, debiendo sus disconformidades con la ley aplicada ser sometidas a los remedios instrumentales que prevé la normativa específica”* (causa nro. 373_7 “J. P., A.” rta. 4/07/01. Bol. Int. Jurisp. N° 3/01, pág. 239).

En función de lo expuesto, esta Sala comparte asimismo, la imposición de las costas al presentante sin que se adviertan motivos que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota.

En consecuencia, habiéndose dispuesto la extracción de testimonios para la investigación de la posible comisión del delito de tráfico ilegal de personas (artículo 116 de la Ley 25.871), el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto de fs. 421/427 en cuanto fuera materia de consulta.

Regístrese, devuélvase y sirva lo proveído de muy atenta nota.

Mario Filozof

Luis María Bunge Campos

Ante mí:

Andrea Verónica Rosciani

Prosecretaria de Cámara